

Recurso de Revisión: RR/020/2021/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00887720.  
Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/020/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00887720 presentada ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00887720, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál es el presupuesto destinado a medios en servicios de publicidad durante los últimos 5 años? Separado por ejercicio fiscal y desglosado por TV, radio, medios digitales, medios impresos y renta de espectaculares.
- 2.- ¿Existen lineamientos o criterios específicos para la contratación de servicios de publicidad? En caso de existir, ¿Cuáles son?
- 3.- Especificar los siguientes datos por favor matricula con la que cuenta su institución (número de alumnos), número de docentes, número de administrativos, lugares en los que tiene presencia su institución (sedes con las que cuentan)...." (Sic)

**SEGUNDO.** Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero del dos mil veintiuno, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través del correo electrónico de este Instituto.

**TERCERO.** Turno. En fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Admisión. El doce de febrero del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en

que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Alegatos** En fecha dieciocho del mes y año señalados en el párrafo anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el dos de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Ampliación del Plazo.** Posteriormente, el diecinueve de abril del año que transcurre, el Comisionado Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

**OCTAVO. Información del sujeto obligado.** El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, de una inspección de oficio realizada al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), se pudo observar que el sujeto obligado había emitido una respuesta en fecha catorce de abril del año en curso, mediante la cual proporcionaba una liga electrónica.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II,

150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A EJECUTIVO

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 21 de diciembre del 2020.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 06 al 26 de enero del año 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 27 de enero al 17 de febrero, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	05 de febrero del 2021. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 01 de febrero del 2021

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si **existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00887720**, el particular requirió se le informara **cuál es el presupuesto destinado a medios en servicios de publicidad durante los últimos 5 años, conocer los lineamientos o criterios específicos para la contratación de servicios de publicidad, así como el número de alumnos, número de docentes, número de administrativos, lugares en los que tiene presencia su institución.**

Ahora bien, se tiene que en un primer momento el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, sin embargo posterior al cierre de instrucción, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta por medio de la cual informó que lo requerido se encontraba para su consulta mediante la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144, 147 y 168, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143.**

*El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

**1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.**

**ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

**ARTÍCULO 147.**

**1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (SIC) (Énfasis propio)**

**ARTÍCULO 168.**

*El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:*

**VI.- El Organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado dicho cierre... (SIC) (Énfasis propio)**

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos, en un periodo que no podrá exceder los cinco días.

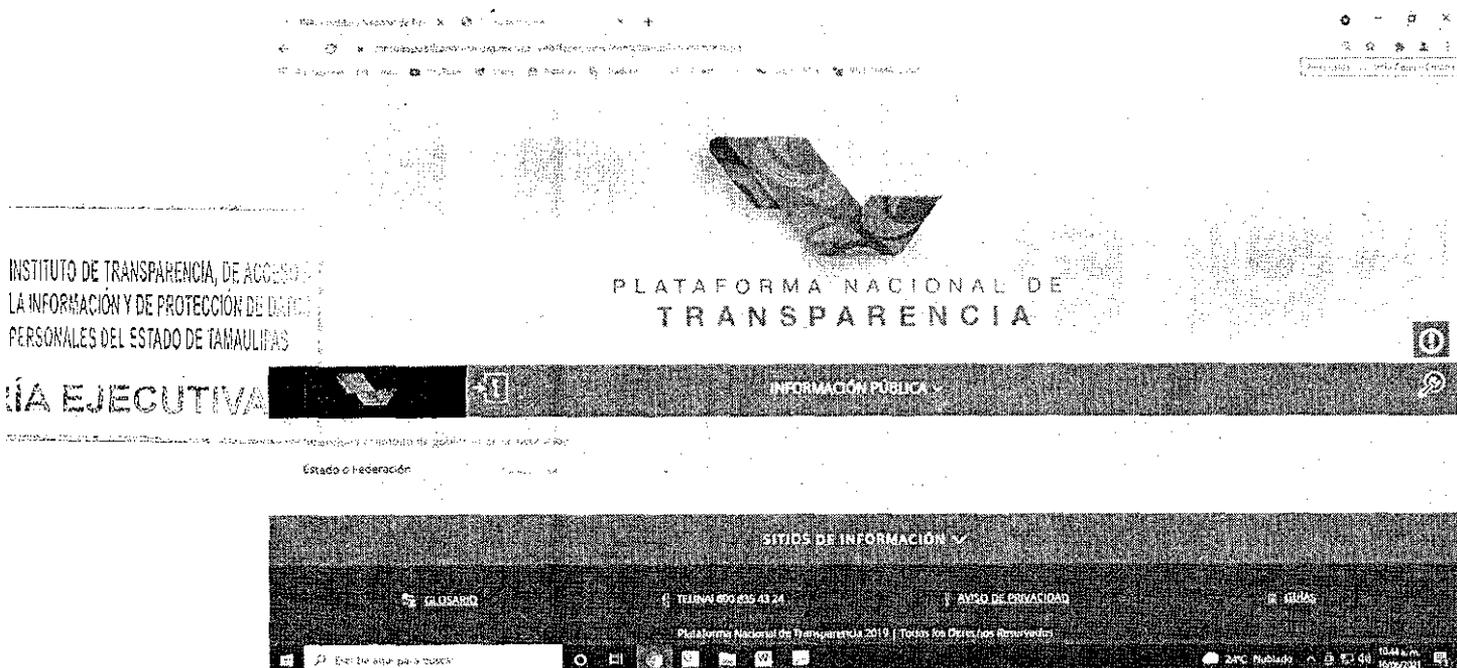
La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

Finalmente establece que, el Órgano garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado posterior al periodo de alegatos

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud de información el **veintiuno de diciembre del dos mil veinte**, a la cual no recayó respuesta alguna, por lo que el particular acudió a interponer recurso de revisión el **cinco de febrero del año en curso**.

Ahora bien de una inspección de oficio realizada al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, se pudo constatar que el sujeto obligado envió una respuesta al particular posterior al periodo de alegatos, la cual no hizo del conocimiento de este Instituto, sin embargo manifestaba cumplir con la solicitud de información toda vez que según su dicho lo requerido se encontraba en la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

Por lo anterior, si bien no es imperante tomar en consideración la información proporcionada por el sujeto obligado posterior al cierre de instrucción, con fundamento en el **artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado**, es que quienes esto resuelven, consideraron necesario realizar una revisión a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado con la finalidad de saber si cumplía con lo requerido por el particular en su solicitud de información inicial, procediendo a transcribir la liga electrónica en el buscador de internet, mismo que redirección a la siguiente página:



En ese sentido, se tiene que en el caso concreto si bien la señalada como responsable, manifestó haber proporcionado una respuesta mediante una liga electrónica, la misma al momento de consultarla redirige únicamente a la página inicial de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no proporcionó la fuente **la forma** en la que podía acceder a la totalidad de lo requerido, lo que es necesario para que el particular pueda consultar lo requerido en su solicitud de fecha **veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno**.

Finalmente, de autos se advierte que el sujeto obligado señalado como responsable fue omiso en comunicarle al particular de manera enfática la forma en la que podía acceder a la información mediante la liga electrónica, como lo señalan los artículos 144 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo cual es fundamental para la validación del actuar del ente recurrido.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**.

Aunado a todo lo anterior, es de resaltarse que parte la información solicitada, constituye una obligación de transparencia común, de las enumeradas en el artículo 67, fracciones, XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que debe obrar en el apartado de transparencia del sujeto

obligado, por lo cual la naturaleza de la misma es información pública y sobre ella no se actualiza reserva alguna.

En este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por lo que ha quedado expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida el **catorce de abril del dos mil veintiuno**, y se ordenará a la Unidad de Transparencia de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, emita una nueva conforme a lo aquí establecido.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que el procedimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue agotado, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- I. **Proporcione al particular cuál es el presupuesto destinado a medios en servicios de publicidad durante los últimos 5 años, los lineamientos o criterios específicos para la contratación de servicios de publicidad, así como el número de alumnos, número de docentes, número de administrativos, lugares en los que tiene presencia su institución.**
- II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **cinco días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos

originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **00887720**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que el procedimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue agotado, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- I. Proporcione al particular cuál es el presupuesto destinado a medios en servicios de publicidad durante los últimos 5 años, los lineamientos o criterios específicos para la contratación de servicios de publicidad, así como el número de alumnos, número de docentes, número de administrativos, lugares en los que tiene presencia su institución.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

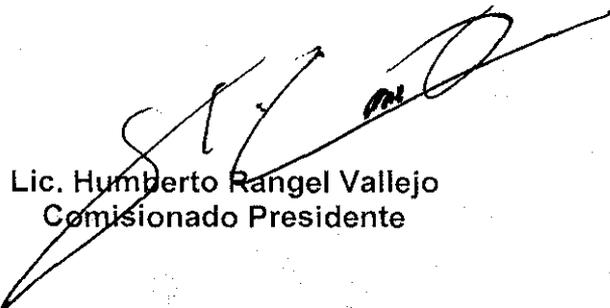
**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/020/2021/AI

ACBV

SIN TEXTO

INSTITUTO  
LA IN  
PERS  
SECRETARIA